



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO RECHAZA SOLICITUD
PROCESO	REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006
RADICACIÓN	68001-31-03-007-2021-00042-00
SOLICITANTE	JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON

Se trata de la solicitud de inicio del proceso de reorganización presentada por JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON en nombre propio y como representante legal de la IGLESIA CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA LINEA DE BENDICION., procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, invocado por el apoderado de la parte solicitante contra el auto que rechazo la solicitud.

#### ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 5 de marzo de 2021, se rechazó la solicitud de reorganización en razón a que la actividad que realiza el señor JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON es de carácter eclesiástica y no comercial y por lo tanto no puede el actor pretender acogerse al régimen de insolvencia empresarial previsto en la ley 1116 de 2006, pues, no corresponde a ejercicios realizados como persona natural comerciante.

#### INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala que la ley 1116 de 2006 señala en el artículo 2 las personas naturales o jurídicas que pueden acogerse al régimen de insolvencia:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”

Indica que en el artículo 3 se señalan las personas jurídicas no sometidas al régimen de insolvencia.

Dice el recurrente que las personas jurídicas no comerciantes, tales como las corporaciones y otras especies de entidades sin ánimo de lucro, no se encuentran excluidas del régimen de insolvencia establecido por la Ley 1116 de 2006; no obstante, cuando éstas deban someterse a un régimen especial de liquidación deberán estarse al mismo y en este evento, tal como se planteó en el numeral 9° antes citado se entenderán excluidas de los procesos contemplados en la mencionada ley 1116.

Señala que las corporaciones o entidades sin ánimo de lucro no cuentan con un régimen especial de liquidación y que de acuerdo al concepto de la



Superintendencia de Sociedades Oficio 220-061144 Del 14 de agosto de 2012., estas están sometidas a la ley 1116 de 2006. Finalmente solicita sea revocado el auto de fecha 5 de marzo de 2021 y en su defecto se admita la solicitud de reorganización.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

La inconformidad del recurrente tiene que ver con que se rechazó la solicitud de reorganización.

En síntesis, señala el recurrente que las entidades sin ánimo de lucro no tienen un régimen especial de liquidación y por lo tanto están sometidas al trámite de la ley 1116 de 2006.

Veamos lo señalado en la ley 1116 de 2006.

**FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

**ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS.** No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.
6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
8. Las personas naturales no comerciantes.
9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.



Según certificación expedida por el Director de asuntos religiosos del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante resolución 0491 del 23 de abril de 2015, se reconoció personería jurídica especial a la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA, línea de bendición, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, y como representante legal el señor JOHN FREDY PEÑALOZA MOGOLLON.

De acuerdo al numeral 8 del artículo 3 de la ley 1116 de 206, están excluidas del régimen de insolvencia las persona naturales no comerciantes.

De acuerdo al numeral 9 ibídem, las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

Por su parte la Ley 133 de 1994, por medio del cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, en el parágrafo del artículo 9 se señala:

**“Parágrafo.** Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil”

De lo anterior se tiene que las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas se rigen por el derecho privado con las disposiciones generales del derecho civil, y la ley 1116 de 2006 su objeto es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y en el presente caso se reitera, se está frente a una actividad religiosa.

Con la solicitud de reorganización fueron allegados los extractos del banco de occidente y banco scotiabank COLPATRIA que reflejan las obligaciones adquiridas por el señor JOHN FREDY PEÑALOZA MOGOLLON

ESTADO DE CUENTA			
HIPOTECARIO PESOS No.	302300000076		
Estimado Cliente: ext: 7751/ 18146			
JOHN FREDY PENALOZA MOGOLLON			
CR 13 A 51 A 72 CANDILES 0000			
BUCARAMANGA - SANTANDER-CANDILES			
BUCARAMANGA 337/ 592			
FECHA LÍMITE DE PAGO			
DÍA	MES	AÑO	
**	INMEDIATO	**	
TOTAL A PAGAR			
31.682.112,95			



ESTADO DE CUENTA										
Ventas y Servicios S.A.		Tipo Identificación: CC		Nombres: JOHN FREDY PEÑALOZA						
		No. Identificación: 13740814								
		Fecha de Liquidación: 16/02/2021								
DETALLE DE OBLIGACIONES										
Obligación No.	Tipo Moneda	Tipo	Fecha	Fecha Corte	Capital Inicial	Capital Actual	Int. Corriente	Saldo Deuda	Int. Morosidad	Saldo Actual
3408	13700	Master CARD	15/12/2017	16/02/2021	2.414.335.16	2.414.335.16	99.156.72	2.913.893.88	1.898.031.24	4.379.725.12
4809	92000	VISA	15/12/2017	16/02/2021	2.878.368.83	2.878.368.83	108.020.19	2.786.976.72	2.070.386.22	4.857.364.94
Totales					5.292.483.69	5.292.483.69	207.176.91	5.300.872.50	3.938.417.46	9.237.090.06

Los pagos ÚNICAMENTE se deben consignar directamente en el BANCO DE OCCIDENTE, a la CUENTA CORRIENTE No. 290340842 a nombre de Banco de Occidente -cartera castigada con código de recaudo No. 18286, en la referencia 1 debe indicar su número de cédula y en la referencia 2 debe colocar el código 11001. Debe enviar copia de consignación al correo [direccoinbancoccidentebucaramanga@en-contacto.co](mailto:direccoinbancoccidentebucaramanga@en-contacto.co) o comunicarse al teléfono 6970109 celular 3003869879. Después de realizar dicha cancelación se debe solicitar el paz y salvo en cualquier oficina Banco de Occidente después de 20 días hábiles.

De Igual manera con las certificaciones allegadas del Banco Colpatria y Banco de Occidente, se tiene que las obligaciones fueron adquiridas a título personal, lo que es corroborado con los extractos allegados, pues vienen dirigidos a él como persona natural y no como representante legal de la IGLESIA CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA, y con lo narrado en los fundamentos facticos 2 y 3.

Tal y como se indicó en el auto de fecha 5 de marzo de 2021 para actividades realizadas por personas no comerciantes, el C.G.P. en el Título IV, señala cuales son las disposiciones para dichas personas, de la cual puede hacer uso el señor JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON, Para negociar sus obligaciones.

En cuanto al concepto de la Superintendencia de Sociedades allegada por el recurrente Oficio 220-061144 Del 14 de agosto de 2012, en la cual señala que las entidades sin ánimo de lucro están sometidas al régimen de la ley 1116 de 2006, es solo un concepto de la Superintendencia sin fuerza de ley, además trata solo el tema respecto de la competencia.

Pues tal y como se indicó en el auto de fecha 5 de marzo de 2021 para actividades realizadas por personas no comerciantes, el C.G.P. en el Título IV, señala cuales son las disposiciones para dichas personas, de la cual puede hacer uso el señor JHON FREDY PEÑALOZA MOGOLLON.

De igual manera la sentencia C-699-07 de la Honorable Corte Constitucional declaro la exequibilidad del Núm. 8 del artículo 3 de la ley 1116 de 2006. Señala la corte:

“La decisión del legislador de establecer un régimen de insolvencia específicamente orientado a las empresas y a las personas jurídicas, sin incluir en él a las personas naturales no comerciantes, no es contraria a la Constitución, en la medida en que, por un lado existen diferencias entre los dos conjuntos de personas que son significativas en función de la materia que se está regulando, y por otro, la decisión legislativa atiende a fines importantes, que busca resolver de manera especializada sustrayendo del régimen de insolvencia a aquellos sujetos que no se avienen a las condiciones previstas para el mismo. La existencia de un imperativo constitucional en relación con un régimen de insolvencia aplicable a las personas naturales no comerciantes tampoco puede derivarse del derecho de acceso a la Administración de Justicia, o del derecho al debido proceso, porque se trata de un régimen complejo que atiende a resolver la situación de los deudores y de una



diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, y para ello es posible encontrar distintas respuestas jurídicas, cuya definición se desenvuelve en un ámbito de configuración legislativa, sin que quepa imponer como obligados conforme a la Constitución determinados remedios procesales”

**El Decreto 782 de 1995, Artículo 2º.** *Duración.* La duración de la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que regula este Decreto, a menos que los estatutos dispongan otra cosa, es indefinida, pero se disolverá y liquidará por decisión de sus miembros adoptada conforme a sus estatutos, o por decisión judicial.

Ahora para las entidades sin ánimo de lucro, el decreto 1066 de 2015 sobre la Disolución y liquidación dispone en los artículos 2.2.1.3.11. “Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica”. y en el artículo 2.2.1.3.12. Liquidador. Cuando la entidad decreta su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo, la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciera, lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste, el Gobernador lo designará, disposición concordada con los Artículos 42 y 45 Decreto 2150 de 1995, de las anteriores disposiciones se deduce que la ley dispone un régimen especial para su disolución y liquidación. Las anteriores consideraciones son suficientes para que el despacho, mantenga la decisión proferida el día 5 de marzo de 2021.

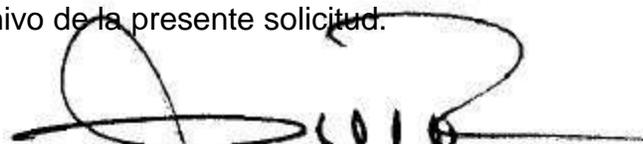
Se niega el recurso de apelación, por cuanto el presente auto no se encuentra contemplado dentro de la Ley 1116 de 2006 como susceptible del recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### R E S U E L V E

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 5 de marzo 2021, por lo dicho en la parte motiva.
- 2.- SE NIEGA el recurso de apelación, por cuanto el presente auto no se encuentra contemplado dentro de la Ley 1116 de 2006 como susceptible del recurso de apelación.
- 3.- Se ordena el archivo de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE,

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

